

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver sobre la petición de medidas cautelares. Santiago de Cali, trece de marzo de 2020. Sírvasse proveer.
La secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76001-4003-002-2020-00161-00

Auto Interlocutorio No. 973

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud de embargo elevada por el ejecutante, sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, se procederá a su perfeccionamiento respecto del embargo de cuentas, acorde con lo señalado en artículo 593-9 y 599 del C.G. del Proceso, sin embargo, como el titular del derecho no se encuentra contemplado dentro de las excepciones señaladas en el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, el despacho se abstendrá de ordenar el embargo de la pensión del demandado. En consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósitos que pertenezcan al demandado **CAMPO ELÍAS MATABANCHOY**, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posea el demandado según lo establecido por la ley para estos casos. Límitese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$15.450.000.00).

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de

participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

2.- Respecto del embargo de la pensión del demandado, el despacho se abstiene de decretarla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


DONLAD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

2020-161

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En estado No. <u>50.</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>14 JUL 2020</u> la secretaria,
--